



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

NOTA INTERNA

TRD – 2020-130.15.2.54

Palmira, 13 /Noviembre/ 2020

PARA: **ALVARO ANTONIO ARENAS MUÑOZ**
Secretario de Seguridad y Convivencia

DE: **GERMAN VALENCIA GARTNER**
Secretario Jurídico

PARA SU INFORMACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/>	ENVIAR PROYECTO DE RESPUESTA	<input type="checkbox"/>	FAVOR DAR CONCEPTO	<input type="checkbox"/>
DAR RESPUESTA Y ENVIAR COPIA	<input type="checkbox"/>	ENCARGARSE DEL ASUNTO	<input type="checkbox"/>	FAVOR TRAMITAR	<input type="checkbox"/>
ENTERARSE Y DEVOLVER	<input type="checkbox"/>	JILIGENCIAR Y DEVOLVER	<input type="checkbox"/>	OTRO	<input type="checkbox"/>

Cordial Saludo.

La Secretaría Jurídica recibió Nota Interna TRD – 2020-150.8.1.319 signada por su Despacho, a través de la cual requiere que esta instancia coadyuve en el proceso de enajenación a título gratuito de bienes muebles del municipio a las instituciones que conforman el Comité Territorial de Orden Público, con ocasión además de la respuesta negativa por parte de la Subsecretaría de Gestión de Recursos Físicos y Servicios Generales en reunión virtual celebrada el pasado 10 de noviembre.

Evaluada la solicitud allegada y el argumento ofrecido por la Subsecretaría de Recursos Físicos y Servicios Generales (en adelante SRFSG) para atribuir a esta Oficina la competencia sobre el particular, el cual se funda en la esencia jurídica del asunto sometido inicialmente a su consideración, se acomete el estudio en materia de competencias para deslindar la dependencia responsable de contestar a la solicitud de asistencia deprecada.

La Secretaría Jurídica fue instituida y dotada de funciones por virtud de los artículos 1 y 7 del Decreto Extraordinario 213 de 2016, esta última disposición fue diáfana advirtiendo que ostentaría una naturaleza de consultoría y asesoría en materia jurídica para el Alcalde y demás órganos de la Administración Central del Municipio de Palmira, lo que prima facie conduciría a la conclusión a la que arriba la SRFSG, por cuanto todos los asuntos y negocios que yazcan en la esfera del derecho inexorablemente serían atraídos a la resolución de esta dependencia administrativa. Con todo, el colofón en mención también llevaría a un escenario donde a las demás dependencias les serían sustraídas competencias para pronunciarse sobre las áreas de su conocimiento cuando lo mismo comporta la aplicación de normas jurídicas, aun cuando están investidas como las autoridades de sus respectivos sectores. Bajo esta premisa, toda circunstancia que esté subsumida en una previsión legal escaparía a la decisión de las dependencias, que en consecuencia solo podrían conceptuar desde el ámbito técnico que le son inherentes.



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

NOTA INTERNA

No es de recibo entonces para este Despacho la tesis que suscribe la SRFSG pues lo mismo engendraría una escisión en las competencias de los órganos de la Administración en razón de la materia, cuando a *contrario sensu* los mismos, salvo expresa disposición del D.E. 213 de 2016, revisten atribuciones para pronunciarse no solo desde el prisma técnico sino también jurídico de los objetos de su resorte. Como administradores de las áreas de gobernanza, no resiste análisis la afirmación de que no sean las dependencias misionales las que de manera exclusiva deban atender los menesteres de sus homólogos cuando a ello se encuentren abocadas funcionalmente, sin distinción de ser jurídica o técnica la asistencia inquirida; inclusive a la SRFSG le fue endosada explícitamente la responsabilidad de ser gendarme de los proveedores de bienes y servicios en lo que concierne al cumplimiento de las disposiciones legales con arreglo a lo prescrito en el numeral 3. del artículo 18 del mentado acto administrativo.

No se puede perder de vista que el Artículo 1 Constitucional instauró el modelo de Estado Social de Derecho, por lo que toda actividad desarrollada por autoridades está gobernada por una preceptiva jurídica, que resulta de inexcusable inobservancia para los agentes del Estado que según las voces de los artículos 6, 121 y 122 *ibidem* deben enderezar todas sus actuaciones a los dictados de la ley y el manual de funciones.

Así las cosas, esta Dependencia prohija en su doctrina el aplicar el criterio hermenéutico de especialidad que surge de las leyes 57 y 153 de 1887, es decir, que en la lectura de las competencias de las dependencias administrativas debe reconocerse la primacía de aquellas que se ocupan en concreto de una materia o sector sobre la intervención de otras autoridades en cuya potestad se hallare en términos más abstractos y generales o que pudiere deducirse que hace parte de su esfera competencial. Por ese derrotero, más allá de la índole del asunto, las autoridades deberán conocer y pronunciarse sobre el mismo, salvo que en la textualidad del D.E. 213 de 2016 se acotará su función a la praxis técnica; aun cuando la Secretaría Jurídica es competente *in abstracto* para asesorar a las dependencias de la Administración en materia jurídica, si el objeto de consulta hubiere sido endosado a otra oficina de esta entidad territorial con mayor precisión o riqueza descriptiva, esta última la atenderá con prelación.

No es baladí manifestarle que sobre este Despacho recae la función de asesorar y absolver los sondeos de estirpe jurídica que formulen las dependencias administrativas sobre las operaciones a su cargo, de suerte que las consultas elevadas por las autoridades sobre las áreas de la gerencia de otra, aun cuando sean jurídicas deberán remitirse a quien es regente del sector. En tal acepción, en eventos donde la pieza jurídica de consulta es ajena a las prestaciones que debe ejecutar quien la propone deberá acudir a la autoridad misional o encargada del sector al cual pertenece el tópic y solo a falta de la misma o cuando la hesitación fuera común a ambas, la Secretaría Jurídica de oficio o a instancia de parte emitirá concepto para zanjar la perplejidad (subsidiariedad).

Como corolario de lo anterior, todas las autoridades instituidas en la Administración Central gozan de plenas facultades para pronunciarse en sede de consultas sobre los asuntos de su competencia indiscriminadamente de si se tratase de la dimensión jurídica o técnica de los mismos. Asimismo, las dependencias administrativas en cuya órbita reposen en específico determinadas funciones las ejercerán



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

NOTA INTERNA

de manera exclusiva en relación con aquellas que no tuvieren asignada la potestad individualizada o con el mismo rigor descriptivo.

Ahora bien, en lo que concierne al caso *sub-examine*, se solicitó la asesoría originalmente de la SRFSG, que, a la síndesis de este Despacho, si bien tiene afinidad con la pretensión de la Administración de enajenar a título gratuito los bienes muebles en aras de la operatividad de los organismos de seguridad, no es el agente principal para propulsar un trámite de orden negocial. Así, por tratarse de la celebración de un acuerdo de voluntades, resulta imperioso llamar a quien es custodio del conocimiento jurídico especial y director de la política de contratación estatal, esto es, la Dirección de Contratación Pública, creada por virtud del artículo 1 del D.E. 213 de 2016 y sujeto pasivo de las funciones conferidas en el artículo 43 del mismo *corpus iuris*.

Particularmente, resulta de interés las competencias informadas por los numerales 2, 4 y 7 del artículo *ibídem*, que rezan:

"ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO. DIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN PÚBLICA. Son funciones de la Dirección de Contratación Pública, las siguientes:

(...)

2. Preparar o revisar los contratos requeridos por el Municipio, verificando su legalización a través del cumplimiento de las normas contractuales, las políticas del Municipio, así como los documentos, pólizas de garantía, publicaciones y demás requisitos exigidos.

(...)

4. Coordinar y brindar asesoría a las Dependencias del Municipio en el cumplimiento del manual de contratación, de manera especial en la definición de las especificaciones técnicas de los bienes o servicios a adquirir y de los estudios previos; así como la ejecución de cada una de las etapas dentro de los procesos de selección, elaborando los documentos y actos administrativos pertinentes, tales como pliegos de condiciones, adendas, resoluciones, actos de trámite contractual, respuesta a observaciones, evaluación de propuestas, comunicaciones a los interesados o proponentes.

(...)

7. Conceptuar sobre las consultas que eleven las diferentes Dependencias de la Administración Central en lo pertinente a la contratación..."

Es entonces plausible colegir que el objeto de su asesoría debe ser atendido por la Dirección de Contratación Pública, que en concordancia con sus competencias es la dependencia eximia para confeccionar y vigilar los contratos y convenios que deban suscribirse por la Administración Central, así como para asesorar a las autoridades del Municipio en cualquiera de los estadios de la contratación (precontractual, contractual y poscontractual). En ese sentido, subraya el Despacho que el contrato estatal y los actos administrativos relativos al mismo, así como los actos separables de él son instrumentos incontrovertiblemente jurídicos, que sin embargo en el paradigma de distribución de competencias vigente son de cognición de la Dirección de Contratación Pública, que específicamente es el órgano consultor en esa área del derecho; por lo que en procura de sistematizar las funciones y evitar la duplicidad de las mismas, debe aplicarse el criterio de especialidad esbozado atrás.



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

NOTA INTERNA

Sin menoscabo de lo dicho, este Despacho vislumbra que la SRFSG debe concurrir cuando menos en la emisión de un concepto sobre la tradición de bienes del patrimonio del Municipio, toda vez que los numerales 6¹, 8² y 10³ del artículo 18 del D.E. 213 de 2016 le confieren la función de orientar la administración, uso, destinación y mantenimiento de los bienes fiscales en función de su ciclo de vida; la administración engloba no solo el uso y goce de los enseres sino también la posibilidad de alienarlos, razón por lo que resulta lógico que la autoridad a quien se le encomienda la garantía de imprimir buenas prácticas en lo que atañe al patrimonio físico deba pronunciarse sobre una sobrevenida intención de transferir su dominio a otras entidades del Estado, máxime cuando los mismos no se adquirieron fortuitamente, por el contrario se entienden al servicio de las demandas operativas de la dependencia que los detenta materialmente.

Asimismo, con asidero en los principios de colaboración armónica y coordinación (Art. 113 Superior y art. 6 de la Ley 489 de 1998) la Dirección de Contratación podrá solicitar el concurso de la SRFSG y de la Secretaría de Seguridad y Convivencia, peticionaria, en el curso del proceso de enajenación de muebles, a efectos de obtener de esas dependencias el andamiaje técnico sobre las necesidades que movilizan la celebración del acuerdo de voluntades y adicionalmente informarse de las fichas técnicas o la descripción cualitativa de los bienes que sea requerido con arreglo a los preceptos que gobiernan la contratación estatal en la entidad territorial.

Sin otro particular se remitirá copia de este oficio a todas las dependencias concernidas según se exhibe en el mismo y se trasladará su conocimiento a la Dirección de Contratación Pública en consonancia con el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

GERMAN VALENCIA GARTNER
Secretario Jurídico

Redactor: Luis Miguel Torres Gallego – Contratista
Revisó: María Carolina Valencia Gómez – Contratista

¹ Aplicar y controlar los procedimientos establecidos frente al ciclo de vida de los activos fijos de la entidad, garantizando su disponibilidad para el uso efectivo en los procesos y el logro de sus resultados.

² Vigilar el correcto uso y funcionamiento de los bienes y servicios provistos por la administración, para sus Dependencias, funcionarios y contratistas.

³ Ejecutar los procedimientos y Planes en materia de administración, mantenimiento, protección y uso de los bienes muebles e inmuebles fiscales que son propiedad del Municipio



Alcaldía Municipal de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SECRETARÍA JURÍDICA

NOTA INTERNA

